

RV: CONTESTA DEMANDA - LLAMADO EN GARANTIA- 11001334306120180010100
JUZGADO 61 ADTIVO DE BOGOTA - dr Andres Sanchez

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 08/10/2021 15:55

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Floriano Abogados S.A.S. <florianoabogados@gmail.com>

Enviado: jueves, 7 de octubre de 2021 4:59 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: GUSTAVO VARGAS <colorjuridico@gmail.com>; notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co <notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co>; notificaciones@capitalsalud.gov.co <notificaciones@capitalsalud.gov.co>; morenocontrerasgerman@yahoo.es <morenocontrerasgerman@yahoo.es>; cafm086@hotmail.com <caf086@hotmail.com>; gorgogar@yahoo.com <gorgogar@yahoo.com>; herreygo@hotmail.com <herreygo@hotmail.com>; adrianabeltran27@yahoo.com <adrianabeltran27@yahoo.com>; andresdewdney@hotmail.com <andresdewdney@hotmail.com>; joseabog1@hotmail.com <joseabog1@hotmail.com>; joseabogado21@hotmail.com <joseabogado21@hotmail.com>

Asunto: CONTESTA DEMANDA - LLAMADO EN GARANTIA- 11001334306120180010100 JUZGADO 61 ADTIVO DE BOGOTA - dr Andres Sanchez

Bogotá D.C., octubre de 2021

Señores
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
Juez **EDITH ALARCÓN BERNAL**
Ciudad

NUR

11001334306120180010100

Juicio contencioso administrativo
con pretensiones de reparación directa
(Primera Etapa ^[1])

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

CONTESTAN

El ciudadano colombiano
JOHAN ANDRES SANCHEZ MUÑOZ (C.C. 80897506),
llamado en garantía, con fines de repetición
(inciso 2º en el artículo 142 de la ley 1437 de 2011)
a petición de la adscrita a la secretaria de salud del D. C.,
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.,
NIT 900958564-9

[1] Numeral 1º del artículo 179 en la Ley 1437 de 2011.

Bogotá D.C., octubre de 2021

Señores

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Juez **EDITH ALARCÓN BERNAL**

Ciudad

NUR

11001334306120180010100

Juicio contencioso administrativo
con pretensiones de reparación directa
(Primera Etapa ^[1])

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

CONTESTAN

El ciudadano colombiano
JOHAN ANDRES SANCHEZ MUÑOZ (C.C. 80897506),
llamado en garantía, con fines de repetición
(inciso 2º en el artículo 142 de la ley 1437 de 2011)
a petición de la adscrita a la secretaria de salud del D. C.,
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.,
NIT 900958564-9

¹ Numeral 1º del artículo 179 en la Ley 1437 de 2011.

1. TABLA DE CONTENIDOS

1.	TABLA DE CONTENIDOS	2
2.	PRESENTACIÓN	3
3.	DESARROLLO	3
3.1.	HECHOS	3
3.2.	POSICIÓN ANTE LA PETITA	5
3.3.	POSICIÓN FRENTE A LA FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA DE LA PETITA	5
3.3.1.	DE LA VIDA Y CONVIVENCIA DE LA VÍCTIMA	5
3.3.1.1.	ANTE EL SUPUESTO 1.1.	5
3.3.1.2.	ANTE EL SUPUESTO 1.2.	5
3.3.1.3.	ANTE EL SUPUESTO 1.3.	6
3.3.1.4.	ANTE EL SUPUESTO 1.4.	6
3.3.1.5.	ANTE EL SUPUESTO 1.5.	6
3.3.1.6.	ANTE EL SUPUESTO 1.6.	6
3.3.1.7.	ANTE EL SUPUESTO 1.7.	7
3.3.1.8.	ANTE EL SUPUESTO 1.8.	7
3.3.2.	DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO MODO Y LUGAR DEL SUPUESTO GENERADOR DEL DAÑO	7
3.3.2.1.	ANTE EL SUPUESTO 2.1.	7
3.3.2.2.	ANTE EL SUPUESTO 2.2.	8
3.3.2.3.	ANTE EL SUPUESTO 2.3.	9
3.3.2.4.	ANTE EL SUPUESTO 2.4.	10
3.3.2.5.	ANTE EL SUPUESTO 2.5.	11
3.3.2.6.	ANTE EL SUPUESTO 2.6.	12
3.3.2.7.	ANTE EL SUPUESTO 2.7.	13
3.3.2.8.	ANTE EL SUPUESTO 2.8.	14
3.3.2.9.	ANTE EL SUPUESTO 2.9.	15
3.3.2.10.	ANTE EL SUPUESTO 2.10.	16
3.3.2.11.	ANTE EL SUPUESTO 2.11.	17
3.3.2.12.	ANTE EL SUPUESTO 2.12.	17
3.3.2.13.	ANTE EL SUPUESTO 2.13.	17
3.3.3.	DE LA GESTIÓN DE LA E.P.S. Y DE LA E.S.E.	18
3.3.3.1.	ANTE EL SUPUESTO 3.1.	18
3.3.3.2.	ANTE EL SUPUESTO 3.2.	18
3.3.3.3.	ANTE EL SUPUESTO 3.3.	19
3.3.3.4.	ANTE EL SUPUESTO 3.4.	19
3.3.3.5.	ANTE EL SUPUESTO 3.5.	20
3.3.3.6.	ANTE EL SUPUESTO 3.6.	20
3.3.4.	DE LA ETAPA PREJUDICIAL	21
3.3.4.1.	ANTE EL SUPUESTO 4.1.	21
3.3.4.2.	ANTE EL SUPUESTO 4.2.	21
3.4.	PROGRESIÓN DE LA SITUACIÓN SUB EXAMINE	23
3.5.	POSICIÓN ANTE LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA	23
3.6.	EXCEPCIONES	24
3.7.	PETICIONES	25
3.8.	PRUEBAS	26
3.9.	COMUNICACIONES	26

2. PRESENTACIÓN

Respetada Juez:

Quien suscribe al presente escrito, ciudadana HILDA MARIA FLORIANO NAVARRO ^[2], representante legal de FLORIANO ABOGADOS S.A.S. con Nit.901.239.905-6 precedentemente reconocida en el juicio de la referencia como apoderada ^[3] del ciudadano colombiano JOHAN ANDRÉS SANCHEZ MUÑOZ, llamado en garantía, con fines de repetición, (inciso 2º en el artículo 142 de la ley 1437 de 2011), a petición de la entidad gubernativa adscrita a la secretaria de salud del Distrito Capital, denominada como la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., NIT 900958564-9, radica ante su Despacho contestación a la demanda admitida.

3. DESARROLLO

3.1. HECHOS

Aparece fácticamente fundamentada la petita, en que el 26 de enero de 2016 habría ingresado al servicio de urgencias del HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E., el ciudadano FABIAN ANTONIO GUAYACAN BELTRAN; quien habría presentado vómito, diarrea con 06 deposiciones diarias y dolor abdominal, con observación clínica de víscera hueca perforada a descartar, como causa probable del padecimiento.

² Cumplimiento de los numerales 1º y 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; y 1º y 5º del artículo 96 de la Ley 1564 de 2012 (aplicables por remisión expresa en aplicación directa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011):

La suscrita, HILDA MARIA FLORIANO NAVARRO, ciudadana colombiana identificada con la cédula de ciudadanía 1082126265, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional 302325, expedida en la República, por el C. S. De la J. Cuenta con domicilio catastral: Carrera 73 B # 80 - 53 en Bogotá (D. C.); código Postal 111021; sitio web www.florianoabogados.com; y con correo electrónico para todos los propósitos procesales: florianoabogados@gmail.com.

³ Numeral 3º en la resolutoria del Auto 933 proferido el 14 de septiembre de 2021; Numeral 3º en la resolutoria del Auto 933 proferido el 14 de septiembre de 2021; Numeral 3º en la resolutoria del Auto 933 proferido el 14 de septiembre de 2021; Numeral 3º en la resolutoria del Auto 933 proferido el 14 de septiembre de 2021; Numeral 3º en la resolutoria del Auto 933 proferido el 14 de septiembre de 2021; en los que, la juez del proceso de la referencia, desestima a la impugnación del llamamiento en garantía de cada uno de estos poderdantes.

Para determinar ello, al paciente se le habrían efectuado exámenes tipo RX y TAC.

Según historia clínica, en el TAC se evidencia que el paciente presentaba apendicitis aguda, con perforación de víscera hueca.

Quedando, la evidenciada en la historia clínica, como la causa por la cual el paciente habría perdido la vida.

Las ciudadanas colombianas BLANCA CECILIA BELTRÁN FORERO y ADRIANA PATRICIA GUAYACÁN BELTRÁN, madre y hermana del ciudadano colombiano FABIÁN ANTONIO GUAYACÁN BELTRÁN, promovieron acción judicial por vía del medio de control judicial de reparación directa, demandando a CAPITAL SALUD EPS S.A.S., (régimen subsidiado), (en adelante, la EPS), y al HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E., [hoy, fusionado en la entidad pública adscrita a la Secretaría de Salud del Distrito Capital, denominada como la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD E.S.E., (NIT 900958564-9) ^[4], (en adelante, la SUBRED), pretendiendo en contra de estos a por su responsabilización civil, por los daños desencadenados con la pérdida de la vida del ciudadano colombiano FABIÁN ANTONIO GUAYACÁN BELTRÁN, (en adelante, la víctima).

Señalan las accionantes, como fundamento fáctico para ello, al estatus de garantes institucionales de los demandados, que tendrían respecto de la preservación de la vida, como bien jurídico de la víctima; de quien, alegan, habría perdido la vida el 03 de febrero de 2016, por cuenta de una supuesta atención médica que se le habría brindado deficientemente (título de imputación: falla del servicio).

La EPS demandada, peticona el llamamiento en garantía propia, a la SUBRED. Y, la SUBRED, peticona el llamamiento en garantía propia ^[5] de quienes en este escrito contestan a la demanda.

⁴ La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD E.S.E., alega que, el 05 de abril de 2017, por vía del Acuerdo distrital 641 de 2016, el distrito Capital como entidad territorial habría efectuado una reorganización de su Sector de Salud, y modificado al Acuerdo Distrital 257 de 2006; dentro del cual, en su artículo 2º (intitulado como Fusión de Empresas Sociales del Estado), habría absorbido y fusionado entre sí a las Empresas Sociales del Estado (ESE), adscritas todas, hasta ese momento a la Secretaría de Salud del Distrito Capital, TUNAL, MEISSEN, NAZARETH, TUNJUELITO, USME y VISTA HERMOSA, y a sus patrimonios; Y habría denominado a esta fusión como, la Subred de Servicios de Salud Sur E.S.E., (NIT 900958564-9); a la cual habría dotado de personería jurídica y de patrimonio propios.

⁵ Véase a folio 9º en el memorial que la entidad pública adscrita a la Secretaría de Salud del Distrito Capital, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD E.S.E., (NIT 900958564-9), radicara el 27 de julio de 2018, con el que peticonara el llamamiento en garantía, con fines de repetición, de los ciudadanos GERMAN ALFREDO MORENO CONTRERAS, JOHANA GABRIELA RAMIREZ ROA, JHOAN ANDRES SANCHEZ MUÑOZ, LUIS FERNANDO AGUIRRE TIRADO; Y DE CAMILO ANDRES FORERO HERNANDEZ.

3.2. POSICIÓN ANTE LA PETITA

Se rechaza a la petita, en cuanto a lo que se refiere a la constatación de una mala praxis médica, dado que ésta no sucedió respecto del llamado en garantía que contesta a la demanda.

3.3. POSICIÓN FRENTE A LA FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA DE LA PETITA

3.3.1. DE LA VIDA Y CONVIVENCIA DE LA VÍCTIMA

3.3.1.1. Ante el supuesto 1.1.

1.1 El Joven FABIÁN ANTONIO GUAYACÁN BELTRÁN, nació el día 26 de julio de 1988, según se confirma del Registro Civil de Nacimiento No. 13107754 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

No se admite. La identidad y de la fecha de nacimiento de la víctima, se soportan exclusivamente mediante prueba conducente. Que se pruebe.

3.3.1.2. Ante el supuesto 1.2.

1.2 El Joven FABIÁN ANTONIO GUAYACÁN BELTRÁN, era hijo de la Señora BLANCA CECILIA BELTRÁN FORERO y del Señor FÉLIX ANTONIO GUAYACÁN GUERRERO, según se confirma en el Registro Civil de Nacimiento.

No se admite. La identidad y la ascendencia de la víctima se soportan exclusivamente mediante prueba conducente. Que se pruebe.

3.3.1.3. Ante el supuesto 1.3.

1.3 El Joven FABIÁN ANTONIO GUAYACÁN BELTRÁN, era hermano de la Señorita ADRIANA PATRICIA GUAYACÁN BELTRÁN, según se colige de los Registros Civiles de Nacimiento.

No se admite. La identidad y la filiación de la víctima se soportan exclusivamente mediante prueba conducente. Que se pruebe.

3.3.1.4. Ante el supuesto 1.4.

1.4 Los padres del Joven FABIÁN ANTONIO GUAYACÁN BELTRÁN eran separados.

No se admite. El estado civil o de hecho de los progenitores de la víctima se soporta respectivamente mediante prueba conducente o pertinente. Que se pruebe.

3.3.1.5. Ante el supuesto 1.5.

1.5 El Joven FABIÁN ANTONIO GUAYACÁN BELTRÁN, desde su infancia convivió únicamente con su madre BLANCA CECILIA BELTRÁN FORERO y hermana ADRIANA PATRICIA GUAYACÁN BELTRÁN.

No se admite. La conformación del núcleo familiar, y la integración del hogar de la víctima se soporta mediante prueba pertinente. Que se pruebe.

3.3.1.6. Ante el supuesto 1.6.

1.6 El Joven FABIÁN ANTONIO GUAYACÁN BELTRÁN, era hombre soltero.

No se admite. El estado civil de la víctima se soporta exclusivamente mediante la prueba conducente. Que se pruebe.

3.3.1.7. Ante el supuesto 1.7.

1.7 El Joven FABIÁN ANTONIO GUAYACÁN BELTRÁN, trabajaba como comerciante informal en la compra y venta de juegos electrónicos.

No se admite. El oficio de la víctima se soporta mediante prueba pertinente. Que se pruebe.

3.3.1.8. Ante el supuesto 1.8.

1.8 El Joven FABIÁN ANTONIO GUAYACÁN BELTRÁN, sostenía económicamente a su Señora madre BLANCA CECILIA BELTRÁN FORERO.

No se admite. La necesidad y la incapacidad, así como la relación de dependencia económica de la madre con respecto a la víctima, se soporta mediante prueba pertinente. Que se pruebe.

3.3.2. DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO MODO Y LUGAR DEL SUPUESTO GENERADOR DEL DAÑO

3.3.2.1. Ante el supuesto 2.1.

2.1 Hechos ocurridos el día 25 DE ENERO DE 2016, narrados taxativamente por ADRIANA PATRICIA GUAYACÁN BELTRÁN – hermana de FABIÁN ANTONIO GUAYACÁN BELTRÁN (q.e.p.d.), así:

- *“Mi hermano presentaba un malestar abdominal desde el día 25 de enero de 2016, aproximadamente a las once (11) de la noche; al pasar el tiempo el dolor fue aumentando”.*

No se admite.

El extremo activo del contradictorio presenta en el acápite que dedica a la incorporación de los fundamentos fácticos, a un relato, en vez de a la presentación de los supuestos de aquella manera en la que el legislador le prescribe al interesado.

La demanda ha debido ser inadmitida por cuenta de una fundamentación fáctica irregular, a la luz del numeral 3° en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011: La demanda ha de contener a *cada uno de los supuestos*, debidamente determinados, clasificados y numerados. La presentación de supuestos a manera de relato repercute en la desatención de una carga procesal a cargo de quien así procede.

Debido a lo improcedente de la exposición de fundamentos fácticos en forma diversa a la prescrita por el legislador desde el precepto precedentemente citado, desencadena a la ausencia de una fundamentación de la petita, en cuanto a los supuestos que el interesado intentó presentar dentro del relato, por desatender con ello a la forma prescrita a propósito desde la ley. De ahí que se le peticione a la dirección del juicio eliminar de la demanda a los contenidos expresados por los pretendientes, en el numeral 2.1. bajo consideración.

3.3.2.2. Ante el supuesto 2.2.

2.2 Hechos¹ ocurridos el día 26 DE ENERO DE 2016, narrados IN EXTENSO por ADRIANA PATRICIA GUAYACÁN BELTRÁN – hermana de FABIÁN ANTONIO GUAYACÁN BELTRÁN (q.e.p.d.), así:

- **“El 26 de Enero de 2016 a las 3:00 am le tomé la temperatura, ya que soy titulada como auxiliar de enfermería y sé que una fiebre puede evidenciarse en un escalofrío; mi hermano presentaba escalofrío y por eso decidí tomarle la temperatura en repetidas ocasiones dando como resultado los siguientes datos (1ra toma 37.3), (2da toma 37.5), (3ra toma 37.5), y noté que empezaba a tornarse pálido.**

Aproximadamente de 10:30 am a 11:00 am de la mañana mi hermano sintió un fuerte dolor abdominal y me dijo “*Me duele mucho, me duele*

[...]

No se admite.

El extremo activo del contradictorio presenta en el acápite que dedica a la incorporación de los fundamentos fácticos, a un relato, en vez de a la presentación de los supuestos de aquella manera en la que el legislador le prescribe al interesado. La demanda ha debido ser inadmitida por cuenta de una fundamentación fáctica

irregular, a la luz del numeral 3° en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011: La demanda ha de contener a *cada uno* de los supuestos, debidamente determinados, clasificados y numerados. La presentación de supuestos a manera de relato repercute en la desatención de una carga procesal a cargo de quien así procede.

Debido a lo improcedente de la exposición de fundamentos fácticos en forma diversa a la prescrita por el legislador desde el precepto precedentemente citado, desencadena a la ausencia de una fundamentación de la petita, en cuanto a los supuestos que el interesado intentó presentar dentro del relato, por desatender con ello a la forma prescrita a propósito desde la ley. De ahí que se le peticione a la dirección del juicio eliminar de la demanda a los contenidos expresados por los pretendientes, en el numeral 2.2. bajo consideración.

3.3.2.3. Ante el supuesto 2.3.

2.3 Hechos ocurridos el día 27 DE ENERO DE 2016, narrados IN EXTENSO por ADRIANA PATRICIA GUAYACÁN BELTRÁN – hermana de FABIÁN ANTONIO GUAYACÁN BELTRÁN (q.e.p.d.), así:

- “En la mañana pasa la exiliar y le toma la tensión y la frecuencia cardiaca, yo noto que los valores son muy altos. La chica me mira y [...]

No se admite.

El extremo activo del contradictorio presenta en el acápite que dedica a la incorporación de los fundamentos fácticos, a un relato, en vez de a la presentación de los supuestos de aquella manera en la que el legislador le prescribe al interesado. La demanda ha debido ser inadmitida por cuenta de una fundamentación fáctica irregular, a la luz del numeral 3° en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011: La demanda ha de contener a *cada uno* de los supuestos, debidamente determinados, clasificados y numerados. La presentación de supuestos a manera de relato repercute en la desatención de una carga procesal a cargo de quien así procede.

Debido a lo improcedente de la exposición de fundamentos fácticos en forma diversa a la prescrita por el legislador desde el precepto precedentemente citado, desencadena a la ausencia de una fundamentación de la petita, en cuanto a los

supuestos que el interesado intentó presentar dentro del relato, por desatender con ello a la forma prescrita a propósito desde la ley. De ahí que se le peticione a la dirección del juicio eliminar de la demanda a los contenidos expresados por los pretendientes, en el numeral 2.3. bajo consideración.

3.3.2.4. Ante el supuesto 2.4.

2.4 Hechos ocurridos el día 28 DE ENERO DE 2016, narrados IN EXTENSO por ADRIANA PATRICIA GUAYACÁN BELTRÁN – hermana de FABIÁN ANTONIO GUAYACÁN BELTRÁN (q.e.p.d.), así:

- ***“A las 5:00 am, llega la auxiliar y toma los signos a mi hermano y menciona que los valores obtenidos están altos, yo le pregunto “¿y en esa caso qué hago? ya llevamos mucho tiempo y veo peor a mi hermano”; la señorita me dice: “ahorita pasan los Doctores, yo informo [...]***

No se admite.

El extremo activo del contradictorio presenta en el acápite que dedica a la incorporación de los fundamentos fácticos, a un relato, en vez de a la presentación de los supuestos de aquella manera en la que el legislador le prescribe al interesado. La demanda ha debido ser inadmitida por cuenta de una fundamentación fáctica irregular, a la luz del numeral 3º en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011: La demanda ha de contener a *cada uno de los supuestos*, debidamente determinados, clasificados y numerados. La presentación de supuestos a manera de relato repercute en la desatención de una carga procesal a cargo de quien así procede.

Debido a lo improcedente de la exposición de fundamentos fácticos en forma diversa a la prescrita por el legislador desde el precepto precedentemente citado, desencadena a la ausencia de una fundamentación de la petita, en cuanto a los supuestos que el interesado intentó presentar dentro del relato, por desatender con ello a la forma prescrita a propósito desde la ley. De ahí que se le peticione a la dirección del juicio eliminar de la demanda a los contenidos expresados por los pretendientes, en el numeral 2.4. bajo consideración.

3.3.2.5. Ante el supuesto 2.5.

2.5 Hechos ocurridos el día 29 DE ENERO DE 2016, narrados IN EXTENSO por ADRIANA PATRICIA GUAYACÁN BELTRÁN – hermana de FABIÁN ANTONIO GUAYACÁN BELTRÁN (q.e.p.d.), así:

- Autorizaron dar de comer a mi hermano Fabián, mi primo Jimmy Méndez se encontraba con él; el médico llegó a observarlo y le dijo que autorizaría la dieta de alimentos, ¡para ellos era solo una gastroenteritis bacteriana!, y como ya habían pasado con los

[...]

No se admite.

El extremo activo del contradictorio presenta en el acápite que dedica a la incorporación de los fundamentos fácticos, a un relato, en vez de a la presentación de los supuestos de aquella manera en la que el legislador le prescribe al interesado. La demanda ha debido ser inadmitida por cuenta de una fundamentación fáctica irregular, a la luz del numeral 3° en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011: La demanda ha de contener a cada uno de los supuestos, debidamente determinados, clasificados y numerados. La presentación de supuestos a manera de relato repercute en la desatención de una carga procesal a cargo de quien así procede.

Debido a lo improcedente de la exposición de fundamentos fácticos en forma diversa a la prescrita por el legislador desde el precepto precedentemente citado, desencadena a la ausencia de una fundamentación de la petita, en cuanto a los supuestos que el interesado intentó presentar dentro del relato, por desatender con ello a la forma prescrita a propósito desde la ley. De ahí que se le peticione a la dirección del juicio eliminar de la demanda a los contenidos expresados por los pretendientes, en el numeral 2.5. bajo consideración.

3.3.2.6. Ante el supuesto 2.6.

2.6 Hechos ocurridos el día 30 DE ENERO DE 2016, narrados IN EXTENSO por ADRIANA PATRICIA GUAYACÁN BELTRÁN – hermana de FABIÁN ANTONIO GUAYACÁN BELTRÁN (q.e.p.d.), así:

- **“Para este día todo transcurre igual en la noche, los mismos síntomas, totalmente solos sin ninguna ayuda, en la mañana llegan unos Doctores quienes me piden que me retire, yo me retiro y a lo lejos observo que le hablan a mi hermano Fabián, luego de la conversación mi hermano Fabián firma un documento y ellos se retiran, yo los alcanzo y les digo: *“Discúlpeme qué le pasará a mi hermano Fabián”*, uno de ellos solo me dice se le debe realizar una laparotomía, una**

[...]

No se admite.

El extremo activo del contradictorio presenta en el acápite que dedica a la incorporación de los fundamentos fácticos, a un relato, en vez de a la presentación de los supuestos de aquella manera en la que el legislador le prescribe al interesado. La demanda ha debido ser inadmitida por cuenta de una fundamentación fáctica irregular, a la luz del numeral 3° en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011: La demanda ha de contener a *cada uno de los supuestos*, debidamente determinados, clasificados y numerados. La presentación de supuestos a manera de relato repercute en la desatención de una carga procesal a cargo de quien así procede.

Debido a lo improcedente de la exposición de fundamentos fácticos en forma diversa a la prescrita por el legislador desde el precepto precedentemente citado, desencadena a la ausencia de una fundamentación de la petita, en cuanto a los supuestos que el interesado intentó presentar dentro del relato, por desatender con ello a la forma prescrita a propósito desde la ley. De ahí que se le peticione a la dirección del juicio eliminar de la demanda a los contenidos expresados por los pretendientes, en el numeral 2.6. bajo consideración.

3.3.2.7. Ante el supuesto 2.7.

2.7 Hechos ocurridos el día 31 DE ENERO DE 2016, narrados IN EXTENSO por ADRIANA PATRICIA GUAYACÁN BELTRÁN – hermana de FABIÁN ANTONIO GUAYACÁN BELTRÁN (q.e.p.d.), así:

- ***“Llego al Hospital de Meissen a las 6:30 de la mañana, trato de ingresar en la búsqueda del estado de salud de mi hermano Fabián, no me permiten ingresar y según el señor celador me dijo *“pero él ya salió”*, yo le digo *“no, mi hermano estaba en salas de cirugía porque lo iban a trasladar a la UCI, sino que no había cama y el doctor me dijo que si lo****

[...]

No se admite.

El extremo activo del contradictorio presenta en el acápite que dedica a la incorporación de los fundamentos fácticos, a un relato, en vez de a la presentación de los supuestos de aquella manera en la que el legislador le prescribe al interesado. La demanda ha debido ser inadmitida por cuenta de una fundamentación fáctica irregular, a la luz del numeral 3° en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011: La demanda ha de contener a *cada uno de los supuestos*, debidamente determinados, clasificados y numerados. La presentación de supuestos a manera de relato repercute en la desatención de una carga procesal a cargo de quien así procede.

Debido a lo improcedente de la exposición de fundamentos fácticos en forma diversa a la prescrita por el legislador desde el precepto precedentemente citado, desencadena a la ausencia de una fundamentación de la petita, en cuanto a los supuestos que el interesado intentó presentar dentro del relato, por desatender con ello a la forma prescrita a propósito desde la ley. De ahí que se le peticione a la dirección del juicio eliminar de la demanda a los contenidos expresados por los pretendientes, en el numeral 2.7. bajo consideración.

3.3.2.8. Ante el supuesto 2.8.

2.8 Hechos ocurridos el día 1º DE FEBRERO DE 2016, narrados IN EXTENSO por ADRIANA PATRICIA GUAYACÁN BELTRÁN – hermana de FABIÁN ANTONIO GUAYACÁN BELTRÁN (q.e.p.d.), así:

- “Llego a la primera visita en la mañana, nos demoran unos cuantos minutos al ingreso, llego a la UCI, cumplo con las normas y cuidados que debo cumplir al querer visitar a mi hermano. Encuentro a mi hermano acostado, lo veo muy mal, me toma de la mano y noto que su

[...]

No se admite.

El extremo activo del contradictorio presenta en el acápite que dedica a la incorporación de los fundamentos fácticos, a un relato, en vez de a la presentación de los supuestos de aquella manera en la que el legislador le prescribe al interesado. La demanda ha debido ser inadmitida por cuenta de una fundamentación fáctica irregular, a la luz del numeral 3º en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011: La demanda ha de contener a *cada uno de los supuestos*, debidamente determinados, clasificados y numerados. La presentación de supuestos a manera de relato repercute en la desatención de una carga procesal a cargo de quien así procede.

Debido a lo improcedente de la exposición de fundamentos fácticos en forma diversa a la prescrita por el legislador desde el precepto precedentemente citado, desencadena a la ausencia de una fundamentación de la petita, en cuanto a los supuestos que el interesado intentó presentar dentro del relato, por desatender con ello a la forma prescrita a propósito desde la ley. De ahí que se le peticione a la dirección del juicio eliminar de la demanda a los contenidos expresados por los pretendientes, en el numeral 2.7. bajo consideración.

3.3.2.9. Ante el supuesto 2.9.

2.9 Hechos ocurridos el día 2 DE FEBRERO DE 2016, narrados IN EXTENSO por ADRIANA PATRICIA GUAYACÁN BELTRÁN – hermana de FABIÁN ANTONIO GUAYACÁN BELTRÁN (q.e.p.d.), así:

- “Llego a la visita en la mañana, pero no nos dejan ingresar por que se presenta algo en la UCI y no nos permiten ingresar, esperamos aproximadamente unos 50 minutos y dieron vía libre al ingreso, llego a visitar a mi hermano y ya no hay nadie junto a él, tiene muchas bombas de infusión y está como dormido, apenas escucha mi voz la máquina que mide los pálpitos de su corazón empieza a sonar, observo

[...]

No se admite.

El extremo activo del contradictorio presenta en el acápite que dedica a la incorporación de los fundamentos fácticos, a un relato, en vez de a la presentación de los supuestos de aquella manera en la que el legislador le prescribe al interesado. La demanda ha debido ser inadmitida por cuenta de una fundamentación fáctica irregular, a la luz del numeral 3° en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011: La demanda ha de contener a cada uno de los supuestos, debidamente determinados, clasificados y numerados. La presentación de supuestos a manera de relato repercute en la desatención de una carga procesal a cargo de quien así procede.

Debido a lo improcedente de la exposición de fundamentos fácticos en forma diversa a la prescrita por el legislador desde el precepto precedentemente citado, desencadena a la ausencia de una fundamentación de la petita, en cuanto a los supuestos que el interesado intentó presentar dentro del relato, por desatender con ello a la forma prescrita a propósito desde la ley. De ahí que se le peticione a la dirección del juicio eliminar de la demanda a los contenidos expresados por los pretendientes, en el numeral 2.9. bajo consideración.

3.3.2.10. Ante el supuesto 2.10.

2.10 Hechos ocurridos el día 3 DE FEBRERO DE 2016, narrados IN EXTENSO por ADRIANA PATRICIA GUAYACÁN BELTRÁN – hermana de FABIÁN ANTONIO GUAYACÁN BELTRÁN (q.e.p.d.), así:

- “Llego a la visita de la mañana, fue terrible ver a mi hermano con una cantidad de bombas de infusión, los niveles cardiacos elevados, un color demasiado extraño, estaba muy frío y bastante flaco, en ese momento comprendí que mi hermanito estaba muriendo tras 4 días de espera por una operación que debían realizarla cuando llega a la institución de salud. Salí en busca de mi familia, mi señora madre

[...]

No se admite.

El extremo activo del contradictorio presenta en el acápite que dedica a la incorporación de los fundamentos fácticos, a un relato, en vez de a la presentación de los supuestos de aquella manera en la que el legislador le prescribe al interesado. La demanda ha debido ser inadmitida por cuenta de una fundamentación fáctica irregular, a la luz del numeral 3° en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011: La demanda ha de contener a *cada uno* de los supuestos, debidamente determinados, clasificados y numerados. La presentación de supuestos a manera de relato repercute en la desatención de una carga procesal a cargo de quien así procede.

Debido a lo improcedente de la exposición de fundamentos fácticos en forma diversa a la prescrita por el legislador desde el precepto precedentemente citado, desencadena a la ausencia de una fundamentación de la petita, en cuanto a los supuestos que el interesado intentó presentar dentro del relato, por desatender con ello a la forma prescrita a propósito desde la ley. De ahí que se le peticione a la dirección del juicio eliminar de la demanda a los contenidos expresados por los pretendientes, en el numeral 2.10. bajo consideración.

3.3.2.11. Ante el supuesto 2.11.

2.11 Hechos ocurridos el día 4 DE FEBRERO DE 2016, narrados por ADRIANA PATRICIA GUAYACÁN BELTRÁN – hermana de FABIÁN ANTONIO GUAYACÁN BELTRÁN (q.e.p.d.), así:

- **“Llega el funcionario de la Personería de Bogotá, pero ya mi hermano está muerto”.**

No se admite.

Los llamados en garantía no atestiguaron la asistencia del personero distrital. Que se pruebe.

3.3.2.12. Ante el supuesto 2.12.

2.12 El Joven FABIÁN ANTONIO GUAYACÁN BELTRÁN (q.e.p.d.), falleció el día miércoles 03 de febrero de 2016, a las 22:30 pm, según se confirma en la Historia Clínica y en el Registro Civil de Defunción

Se admite.

3.3.2.13. Ante el supuesto 2.13.

2.13 La Señora ADRIANA PATRICIA GUAYACÁN BELTRÁN, solicitó copia de la Historia Clínica, la cual fue expedida y entregada el día lunes 08 de febrero de 2016, a las 8:45 am, según consta en timbre de fecha y hora de impresión de la historia clínica que se anexa.

No se admite.

Los llamados en garantía no atestiguaron la petición de copia de la historia clínica. Que se pruebe.

3.3.3. DE LA GESTIÓN DE LA E.P.S. Y DE LA E.S.E.

3.3.3.1. Ante el supuesto 3.1.

3.1 Día 26 de enero del 2016 – 1:46 pm, por el servicio de Urgencias:
“...Intenso dolor abdominal. El paciente refiere que desde anoche presenta dolor abdominal leve difuso, pero desde hace 2 horas después de haber tomado agua con gas y al haberle levantado un bulto de cemento, empezó dolor intenso de 10/10 en epigastrio, con diaforesis y palidez generalizada, no ha tomado nada, no más síntomas

No se admite.

Los llamados en garantía no atestiguaron la anotación efectuada por el servicio de urgencia. Que se pruebe.

3.3.3.2. Ante el supuesto 3.2.

3.2 Día 27 de enero del 2016 – 2:16 am, se reporta nota de Cirugía general: “...Paciente masculino, 27 años con diagnósticos de: 1. Dolor abdominal en estudio 2. Síndrome febril a estudio 3. Gastroenteritis 4. EDA 5. Antecedente de trastorno de ansiedad. Paciente refiere persistencia de dolor de predominio en mesogastrio, picos febriles de 39 grados, niega emesis, diuresis y deposición sin alteraciones. Al

No se admite.

El llamado en garantía no efectuó la anotación del reporte. Que se pruebe.

3.3.3.3. Ante el supuesto 3.3.

3.3 **Día 28 de enero del 2016 – 00:35 am, valoración de Medicina Interna,** Donde se registra: *“...Paciente con diagnósticos de 1. Sepsis de punto de partida abdominal 2. Abdomen agudo quirúrgico a descartar diverticulitis aguda 3. Trastorno hidroelectrolítico hipokalemia. Valorado por el servicio de cirugía general quienes a su vez piden valoración por nuestro servicio, fiebre sin foco. Al examen físico: TA 13/70 FC 120 x min FR 24 x min T: 38.4 C- mucosa oral seca, ruidos cardiacos taquicárdicos, abdomen peristaltismo muy disminuido, distendido, defensa abdominal voluntaria, doloroso en fosa iliaca izquierda, maniobra enrique carriel negativa. Se insinúan signos de irritación peritoneal. Análisis: Paciente masculino quien ingresa en el contexto de dolor abdominal, al momento febril y con leucocitosis con datos clínicos y paraclínicos de sepsis de punto de partida abdominal, abdomen agudo quirúrgico...”*

No se admite.

El llamado en garantía no efectuó la anotación del reporte. Que se pruebe.

3.3.3.4. Ante el supuesto 3.4.

3.4 **Día 29 de enero del 2016 – 5:24 pm, nuevamente es valorado por Cirugía General,** quien anota: *“...Paciente en el momento estable, no deterioro clínico, se revisan paraclínicos control con leve leucopenia, no desequilibrio hidroelectrolítico. En el momento llama la atención ictericia en escleras, se revisan paraclínicos en donde se documentó hiperbilirrubinemia a expensas de la indirecta, por lo que se solicita nuevo perfil hepático, control y valoración por el servicio de medicina Interna, dado que la ecografía se descarta proceso hepático obstructivo...”*.

No se admite.

El llamado en garantía no efectuó la anotación del reporte. Que se pruebe.

3.3.3.5. Ante el supuesto 3.5.

3.5 Día 30 de enero del 2016 – 9:11 am, anotación de Cirugía General, se reporta lo siguiente: “...Paciente refiere sentirse regular, persiste dolor abdominal, deposiciones diarreicas sin moco no sangre, no fiebre, no otra sintomatología. Reporte TAC abdominal del 29 de enero del 2016: En el tracto gastrointestinal se observa dilatación de asas delgadas con contenido líquido. En la región mesogastrica se observan cambios inflamatorios del mesenterio adyacente a asas yeyunales y la presencia de pequeñas imágenes de aire libre que sugiere posible perforación de viscer ahueca. Hay escasa cantidad de líquido libre en esta localización. Análisis: Paciente con evolución estacionaria, persiste dolor abdominal, taquicardia, deposiciones diarreicas, hemodinamicamente estable, dolor abdominal sin signos claros de irritación peritoneal, se decide llevar a laparotomía exploradora...”

No se admite.

El llamado en garantía no efectuó la anotación del reporte. Que se pruebe.

3.3.3.6. Ante el supuesto 3.6.

3.6 Se registran las dos últimas evoluciones en la UCI del día 3 de febrero del 2016 – 8:38 pm y 10:49 pm respectivamente así: “...Paciente conocido con diagnósticos anotados, evolución tórpida, pésimas condiciones generales producto del choque séptico refractario a manejo médico instaurado con doble soporte vasopresor. Respiraciones agónicas a pesar del soporte ventilatorio invasivo con

No se admite.

El llamado en garantía no efectuó la anotación del reporte. Que se pruebe.

3.3.4. DE LA ETAPA PREJUDICIAL

3.3.4.1. Ante el supuesto 4.1.

4.1 El día 26 de enero de 2018, las Señoras BLANCA CECILIA BELTRÁN FORERO y ADRIANA PATRICIA GUAYACÁN BELTRÁN, por intermedio de apoderado, radicaron solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.

No se admite.

De los fundamentos fácticos no hacen parte las actividades que hubieren llevado a cabo los accionantes. Fundamentos fácticos son aquellos que determinan la existencia del derecho cuya declaración, restablecimiento o ejercicio se pretenda judicialmente.

Debido a lo improcedente de la presentación de actividades prejudiciales como fundamentos fácticos de la petita, se le peticona a la dirección del juicio eliminar de la demanda a los contenidos expresados por los pretendientes, en el numeral 4.1. bajo consideración.

3.3.4.2. Ante el supuesto 4.2.

4.2 El día 3 de abril de 2018, la Procuradora 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, declaró fallida la conciliación dando por agotado el requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

No se admite.

De los fundamentos fácticos no hacen parte las actividades que hubieren llevado a cabo los accionantes. Fundamentos fácticos son aquellos que determinan la existencia del derecho cuya declaración, restablecimiento o ejercicio se pretenda judicialmente.

Debido a lo improcedente de la presentación de actividades prejudiciales como fundamentos fácticos de la petita, se le peticona a la dirección del juicio eliminar

de la demanda a los contenidos expresados por los pretendientes, en el numeral 4.1. bajo consideración

1. Ante el “Hecho 3”

3.- Posterior al trámite interno correspondiente, mediante Resolución No. 250 de 13 de febrero de 2003, el Fondo de Previsión Social del Congreso reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación al señor Montoya Reza en cuantía de NOVECIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$908.241.61) efectiva a partir del 20 de julio de 1998.

Tenemos conocimiento del hecho (se admite su existencia).

2. Ante el “Hecho 4” [fundamento final]

4.- El señor Montoya Reza, al solicitar las prestaciones económicas referidas omitió informar al Fondo de Previsión Social del Congreso que percibe pensión mensual vitalicia de jubilación por parte del Departamento del Valle, a la fecha, tampoco se ha manifestado respecto de tal situación.

No se admite. Se desconoce si aquel ciudadano a quien el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República le reconoció y asumió a su cargo la pensión de jubilación, le hubiese omitido mencionar estar recibiendo pensión por parte del Departamento del Valle del Cauca.

Tampoco se admite la afirmación acerca de que la gobernación ha guardado silencio al respecto, dado que, al efecto, era menester que el accionante empleara las vías legales para corroborar tal suposición.

3.4. PROGRESIÓN DE LA SITUACIÓN SUB EXAMINE (HECHOS)

El 24 de julio de 1979, la gobernación del Departamento del Valle del Cauca declaró en Resolución 3033, haber efectuado la constatación afirmativa, respecto del ciudadano Alberto Montoya Reza, (C.C. 2547280), acerca de la derivación en su beneficio, del estatus de pensionado por jubilación, tras verificar, de su situación concreta, al acaecer de los requisitos de ley para ello (edad y tiempo de servicio).

El 13 de febrero de 2003, el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República de Colombia, pensiona por jubilación, al ciudadano Alberto Montoya Reza; dando cuenta de ello, su Resolución 0250, proferida en esa fecha.

El 16 de junio de 2011, el ciudadano Alberto Montoya Reza, (C.C. 2547280), bajo la gravedad de juramento, y mediante escrito notariado informa a la gobernación del Departamento del Valle del Cauca que, por hallarse jubilado por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República de Colombia, como pensionado por jubilación desde 2003 ^[6], en consecuencia, renuncia en adelante a recibir la prestación periódica que tuvo por causa a la Resolución 3033 del 24 de julio de 1979.

El 03 de agosto de 2011, y contando tanto con el asentimiento expreso y escrito del administrado en particular, así como con su renuncia a la prestación periódica, y habida cuenta de que éste cuenta con el estatus de pensionado y con la gobernación del Departamento del Valle del Cauca, revoca directamente la Resolución 3033 del 24 de julio de 1979.

3.5. POSICIÓN ANTE LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

La fundamentación jurídica de la petita resulta desacertada para la litis, dado que, es inaplicable.

⁶ Acerca del hecho de que el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República de Colombia, pensionó por vejez al ciudadano Alberto Montoya Reza, se tuvo noticia el mismo 16 de junio de 2011; fecha en la que el peticionario, informa y allega el soporte conducente (copia de la Resolución del FPSCR, 0250 del 13 de febrero de 2003), que da lugar a tener esto mismo, como verídico.

Ello es así, por el hecho de que la fundamentación jurídica tiene lugar siempre que la fundamentación fáctica le diere ocasión a regir a la situación concreta.

Y no viene al caso, dado que la premisa de la cual parte el accionante es que hubiera pluralidad de ingresos para un mismo beneficiario, de fuente pública. Y esto no sucede en la situación *sub examine*. No hay pluralidad de fuentes públicas de ingreso para el mismo pensionado: sólo existe la constituida a partir de la declaración subsistente de

1. Posición ante el concepto de violación

La sustentación que como concepto de violación presenta el accionante, no tiene cabida, porque no hay a la fecha de radicación de la demanda, hecho contraventor de la ley, por el cual, cupiera entrar a considerar si éste hecho insubsistente para ese momento, incide en la permanencia o en la legalidad del proveído acusado por su propio artífice.

No subsistiendo a la fecha de radicación de la demanda, dos reconocimientos pensionales, sino tan sólo uno, el del accionante, el concepto de violación no tiene premisa de la cual partir y contar con fundamento cierto: está vacío el concepto de violación puesto que el accionante es en ese momento el único titular de funciones públicas que pensiona al ciudadano administrado y destinatario del proveído que el accionante pretende el juez de conocimiento anule.

3.6. EXCEPCIONES

1. Ausencia de posición de garante del llamado en garantía, respecto del bien jurídico vida de la víctima.
2. Ausencia de la responsabilización civil, individualizada respecto del llamado en garantía, respecto del bien jurídico vida de la víctima.
3. Ausencia de imputación del resultado lesivo en contra del llamado en garantía, respecto del bien jurídico vida de la víctima.

4. Ausencia de una mala praxis profesional por parte del llamado en garantía, respecto del bien jurídico vida de la víctima.
5. Ausencia de atribución de la autoría por una culpa o dolo por parte del llamado en garantía, respecto del bien jurídico vida de la víctima.
6. Ausencia de la posibilidad de obrar de manera diversa a la llevada a cabo por el llamado en garantía, respecto del bien jurídico vida de la víctima, habida cuenta de los recursos dados por la E.S.E., para la atención y la preservación del bien jurídico vida de la víctima.
7. Culpa exclusiva de la E.S.E., por la ausencia del personal médico y profesional suficiente, y de equipos y de herramientas clínicas necesarias para ésta posibilitar al personal médico existente, la la atención y la preservación del bien jurídico vida de la víctima.
8. Excepciones genéricas: De la manera más respetuosa, se le peticiona a la Juez Administrativa que, de conformidad al artículo 187 CPACA ^[7], en concordancia con el art. 282 CGP, de hallar hechos que constituyan evidencia de la configuración de alguna otra excepción, diversa a las referidas en esta contestación a la demanda, la declare oficiosamente probada, y reconozca consecuente, la derivación de la prosperidad de ésta.

3.7. PETICIONES

Respetada juez Administrativa:

En atención a las alegaciones presentadas, de la forma más comedida se le peticiona desestimar la petita, particularmente respecto del llamado en garantía

⁷ Art. 187 CPACA.

Se transcribe:

[...] En la sentencia se decidirá sobre
Las excepciones propuestas y
Sobre cualquiera otra
Que el fallador encuentre probada.

El silencio del inferior

No impedirá que el superior estudie y decida

Todas las excepciones de fondo, propuestas o no [...].

FLORIANO ABOGADOS S.A.S.

Carrera 73 B # 80 - 53 BOGOTÁ – D. C. CÓDIGO POSTAL 111021. Teléfonos: + 57 1 4385280 / 5352175 – Cel. 310 2654026 - 3108179795

www.florianoabogados.com - florianoabogados@gmail.com

que acá contesta a la demanda. Y que, como resolución al litigio, declarar la juridicidad de las conductas llevadas a cabo por el llamado en garantía.

3.8. PRUEBAS

Se le peticona a la señora juez administrativa a que le reciba declaración de parte al llamado en garantía.

Ello con el objeto de que éste ponga al tanto directa y pormenorizadamente a la Señora juez sobre de su intervención y participación en la situación que el extremo activo del contradictorio le ha puesto en conocimiento.

3.9. COMUNICACIONES (Notificaciones)

La suscrita apoderada, con soporte en el poder allegado como anexo adjunto al escrito de contestación a la demanda, manifiesta que:

- a. El mandante autoriza a que digitalmente le sea remitido el ejemplar íntegro de toda providencia que deba ser objeto del trámite de notificación.
- b. Digitalmente, además de las providencias y oficios, (entre los que se cuentan los que tuvieren como propósito convocar para el surtimiento del trámite de notificación), serán de recibo los del Despacho judicial, al igual que memoriales radicados por otros sujetos procesales, o por terceros que tengan relación o interés en el asunto.
- c. Así también serán de recibo sus soportes ^[8], en original o sus copias: Digitalizaciones, archivos, grabaciones, etc., y cualquier mensaje de datos, o documento anexo a correo electrónico, que soporte la sustentación de los contenidos de tales documentos.
- d. De igual forma serán de recibo los requerimientos, las comunicaciones, informaciones, publicaciones, proposiciones, y ofertas de arreglo judicial

8 Los anexos de cada memorial hacen parte integral de éste: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia de casación 8210-2016, del 21-06-16. NUR 15001-31-03-001-2008-00043-01.

o extrajudicial, que se deban o se deseen formular, extender, proponer o remitir al demandado o a su apoderada.

- e. Por lo anterior, autoriza a que en formato digital les sean remitidos electrónicamente los referidos elementos; o comunicada la dirección web en que se pueda acceder a ellos o descargarlos.
- f. En cumplimiento del deber de indicar dónde el demandado, su representante o apoderada, recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales, se informa para tal propósito la dirección de correo electrónico desde la cual se originan los memoriales (y los anexos a éstos) remitidos por el suscrito. Mismo en el cual serán recibidos los referidos y cualquier otro tipo de mensaje o contenido digitalizado, que tuvieren por destinatarios a ella, o a su mandante. Para lo cual, se pone a disposición del H. Despacho, de los sujetos procesales, y de los demás interventores procesales, peritos, auxiliares de la justicia, y terceros, la dirección de correo electrónico del apoderado judicial: florianoabogados@gmail.com
- g. Para la remisión en formato físico, a quien se pronuncia o a su mandante, de toda providencia o de cualquier otro documento en original, o sus copias, deja a disposición la dirección catastral del domicilio de su despacho: Carrera 73 B # 80 – 53, en el Distrito Capital.

Del juzgado Administrativo de Bogotá, suscribe la apoderada del llamado en garantía:



HILDA MARIA FLORIANO NAVARRO
C. C. 1082126265 Guadalupe Huila
T. P. 302325 del C. S. J.

